

# República de Colombia



## Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve  
(2019)

Ref.: Proceso ejecutivo de Laboratorios Gothaplast Ltda. contra Cooperativa  
Epsifarma.

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto de 29 de julio de 2019, proferido por el Juzgado 11 Civil del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia, para levantar unas medidas cautelares, bastan las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Establece el artículo 117 de la Ley 79 de 1988 que, “a partir del momento en que se ordene la liquidación, las obligaciones a término a cargo de la cooperativa se hacen exigibles, pero sus bienes no podrán ser embargados” (se subraya), lo que significa que –respecto de tales deudas- el pago se precipita, pero, en general, se impide la persecución de los bienes del organismo cooperativo.

Obsérvese que la referida ley no distingue entre los procesos de liquidación voluntaria y obligatoria –como sí lo hace la ley mercantil-, pues simplemente puntualiza que “disuelta la cooperativa, se procederá a su liquidación” (art. 111, Ley 79/88). Tampoco le da un tratamiento especial a las obligaciones que ya eran exigibles, respecto de las que precipitan su plazo por efecto de la decisión de liquidar la Cooperativa, lo que constituiría, sin duda, una interpretación odiosa que rompería el principio de igualdad de los acreedores frente a la masa de bienes a liquidar.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil*

Desde esta perspectiva, si el proceso de liquidación –sea cual sea su naturaleza- tiene por objeto –entre otros- la realización de los bienes del deudor para atender en forma ordenada el pago de las obligaciones, y si el artículo 117 de la Ley 79 de 1988 establece, expresamente, que los bienes de la cooperativa que ha entrado en liquidación “no podrán ser embargados”, resulta incontestable que las medidas cautelares ordenadas en este juicio, iniciado con posterioridad a la fecha en que se dispuso la liquidación de la Cooperativa demandada, sí debían levantarse.

Por estas razones, se confirmará el auto apelado. Se condenará en costas a la parte recurrente, por aparecer causadas.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** el auto de 29 de julio de 2019, proferido por el Juzgado 11 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Se condena en costas a la parte recurrente. El Magistrado Sustanciador fija como agencias en derecho la suma de \$830.000,00.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ**  
Magistrado